



OF. 6431/2023 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

OF. 6432/2023 TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

124

En el juicio de amparo 387/2023-II, promovido por [redacted] dictó el siguiente auto:

“Guanajuato, Guanajuato, a veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Gobierno Municipal de Guanajuato
Secretaría de H. Ayuntamiento
RECIBIDO
29 MAR. 2023
HORA 15:39
Anexos:

RECEPCIÓN DE ESCRITO. Vista la demanda de amparo promovida por Fred Chávez Cossío, por su propio derecho, contra actos del **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato, con sede en esta ciudad**, los cuales considera violatorios, en su perjuicio, de los derechos humanos y garantías contenidas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXPEDIENTE Y REGISTRO. Se ordena formar el expediente respectivo en este Juzgado bajo el número **387/2023-II**.

FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Del escrito inicial de demanda, se advierte que el quejoso reclama esencialmente:

- La omisión de realizar las gestiones necesarias, a fin de notificar al tercero interesado Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, el auto de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, en el que se declaró firme el laudo de dieciocho de marzo de dos mil veintidós dentro del juicio laboral 355/2019/TCA/CA/IND; así como la omisión de acordar la promoción presentada el nueve de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual solicitó la ejecución del laudo.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Con fundamento en los artículos 1, fracción I, 112 y 115, de la Ley de Amparo, se admite a trámite la demanda.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. Sin que sea el caso ordenar la apertura del incidente de suspensión, por no haberlo solicitado la parte quejosa.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Con apoyo en el artículo 115, de la Ley de Amparo, se cita a las partes a la audiencia constitucional que tendrá lugar a las **NUEVE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS**.

INTERVENCIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO. Con apoyo en el artículo 5°, fracción IV, de la ley de la materia, se ordena dar la intervención que le corresponda a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

NO GIRAR COMUNICACIÓN DE NUEVO SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Sin que sea necesario girar oficio a la autoridad responsable a fin de notificar el señalamiento de nueva hora y fecha para el desahogo de la audiencia constitucional, pues dicha determinación carece de trascendencia y por tanto, no amerita la notificación personal a la que equivale una comunicación mediante oficio, de ahí que, en caso de que se llegue a diferir la celebración de la



SHA
133

audiencia constitucional, la hora y fecha que nuevamente se señale para ese efecto, la podrá consultar en la página de internet <http://www.dgepj.cjf.gob.mx//internet/acuerdo/acuerdini.asp>

Es aplicable la jurisprudencia 176/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, libro XVI, tomo 2, enero de 2013, página 1253, de rubro: "**NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS.**".

INFORME JUSTIFICADO. Con fundamento en el artículo 117, de la Ley de Amparo, con copia del escrito de demanda, se solicita a la autoridad señalada como responsable, rinda su informe justificado, bajo los siguientes términos:

- Rendirlo dentro del término de **QUINCE DÍAS** siguientes al en que reciba el oficio de notificación relativo;
- Presentarlo al menos ocho días antes de la fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional;
- Exponer las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, acompañando copia certificada, íntegra y legible de las constancias necesarias para apoyarlo;
- En el entendido de que no resulta procedente que al rendir dicho informe pretenda variar o modificar la fundamentación o motivación del acto reclamado, ni ofrecer pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

No obstante lo anterior, deberá de tomar en consideración el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Por lo que, si el asunto que nos ocupa no tiene mayor complejidad, se sugiere rendir su informe justificado con inmediatez y no esperar a que fenezca el término concedido, para privilegiar el juicio de amparo como el recurso sencillo y rápido, a que tiene derecho toda persona.

Conforme lo señalado por los artículos 237, fracción I, 238, 244, 245 y 260, fracción II, de la Ley de Amparo, se apercibe a la autoridad responsable con la aplicación de una multa, por el equivalente de cien a mil días de Unidad de Medida y Actualización diaria, al día que se imponga; ello, conforme al Transitorio Segundo del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo, conforme al artículo 26, penúltimo párrafo, Apartado B, de la Constitución Federal de este país, para los siguientes supuestos:

1. En caso de ser omisa en proporcionar el domicilio de los terceros interesados;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. Se niegue a recibir las notificaciones derivadas del juicio, en cuyo caso, además, el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante la negativa de recepcionar dicha notificación, se tendrá por hecho; y

3. Se abstenga o sea omisa en rendir el informe con justificación o lo haga sin remitir, en su caso, copia certificada, íntegra y legible de las constancias necesarias para la resolución del juicio de amparo.

Sanción que se aplicará al resolverse el fondo del asunto, con independencia de presumir ciertos los actos reclamados. Tiene aplicación, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, del tomo IV, agosto de 1996, página 35, de rubro: "**MULTAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 149 Y 224 DE LA LEY DE AMPARO. NO GUARDAN RELACIÓN CON EL ARTICULO 3o. BIS DE LA PROPIA LEY.**"

Asimismo, con fundamento en el artículo 262, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107, Constitucionales, comuníquese a las autoridades señaladas como responsables, que si del contenido de su informe se advierte que afirmare una falsedad o negare la verdad; o, en su caso remitiere constancias equivocadas, podrá ser sancionada en los términos que señala el indicado arábigo.

Con fundamento en los artículos 64 y 251, de la Ley de Amparo, se informa a la parte quejosa y a la autoridad señalada como responsable que deberán comunicar de inmediato cuando ocurra alguna causa notoria de sobreseimiento, de lo cual deberán remitir las constancias que lo demuestren, apercibidas, que de no hacerlo, se les impondrá multa de treinta a trescientos días de Unidad de Medida y Actualización diaria, al día que se imponga, conforme lo señalado en el artículo transitorio Segundo del Decreto señalado con anterioridad.

EMPLAZAMIENTO DE TERCEROS INTERESADOS. Asimismo con apoyo en el artículo 5o. fracción III, inciso b), 26 fracción II inciso b) y 108 fracción II, de la Ley de Amparo, se ordena emplazar mediante oficio al que se anexe copia de la demanda, a la parte tercera interesada **Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, Guanajuato**, y se le hace de su conocimiento que las notificaciones en el presente asunto, se le realizarán por ese medio.

DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. Con fundamento en el artículo 27, fracción I¹, y 108, fracción I², de la Ley de Amparo, se tiene al promovente señalando como domicilio para oír notificaciones el que menciona en su escrito de cuenta; por tanto, las notificaciones personales que se generen en el presente asunto, se deberán de realizar en ese lugar.

¹ "Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones ubicado en el lugar en que resida el órgano jurisdiccional que conozca del juicio:

a) El actuario buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano jurisdiccional que ordena la notificación y el número de expediente y le entregará copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha;

b) Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse, especificándose el mismo y el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista; y por lista en una página electrónica; y

c) Si el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista y por lista en una página electrónica pudiendo, el referido órgano, tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal si lo estima pertinente.

En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, el actuario asentará razón circunstanciada en el expediente;"

² "Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;"



HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA REALIZAR NOTIFICACIONES. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, desde este momento, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de las notificaciones personales, en el presente asunto.

CONSTANCIAS OBTENIDAS DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Hágase saber a las partes que todos los acuerdos y oficios en los que consten las evidencias criptográficas correspondientes, es innecesario agregarles certificación alguna, pues en términos de lo establecido por el artículo 3º. de la Ley de Amparo, la firma electrónica posee el mismo valor jurídico que la firma autógrafa; de tal manera que, las constancias que las partes obtengan de dicho sistema cuando se incluya dicha evidencia criptográfica, son consideradas como copias certificadas electrónicamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, segundo párrafo del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los Órganos Jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

COPIAS SIMPLES. Y que, para el supuesto de que las partes requieran se les realice la entrega física de las constancias que obren dentro del presente juicio y no cuenten con acceso al expediente electrónico, deberán solicitarlo por escrito, en el que deberán proporcionar un correo electrónico con la finalidad de remitir por esa vía copias simples; y de ser el supuesto de que las requiera certificadas, deberá imprimirlas y presentarlas ante este Juzgado, a efecto que se realice la certificación correspondiente.

DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTE. De conformidad con lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 3º, de la Ley de Amparo, se ordena a los (las) Oficiales Administrativos correspondientes de este Juzgado Federal, procedan a digitalizar la demanda, el presente proveído, las notificaciones que recaigan a este, así como las promociones y actuaciones subsiguientes, y hecho lo anterior las integren al expediente electrónico que para tal efecto se lleva en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. Asimismo, se instruye al (la) Secretario (a) que da fe proceda a realizar la certificación relativa exigida por el propio dispositivo legal.

DE LA TRANSPARENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Hágase saber a las partes, que este asunto queda sujeto a las disposiciones contenidas en la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, y los **datos personales y sensibles que en su caso se integren a este expediente**, quedan sujetos a lo establecido en los artículos 1, 3º fracciones IX y XVII, 5º, 22 fracciones IV y V, 25, 31 y demás disposiciones aplicables al caso de la legislación en cita, debido a que los datos que eventualmente se alleguen a este asunto, de ser necesario, **solo serán utilizados para el análisis de la cuestión jurisdiccional sometida a la potestad de este Juzgado y que sea materia de este asunto, y a su vez, los mismos serán protegidos**, por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de febrero de dos mil catorce, aplicando en las resoluciones que se emitan el Protocolo para la elaboración de versiones públicas emitido por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, en lo que no se contravengan las disposiciones señaladas en la legislación en cita, hasta en tanto el Consejo de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Judicatura Federal emita nuevos lineamientos sobre la protección de datos, de acuerdo al séptimo transitorio de la ley en cuestión.

En ese sentido, si bien conforme al reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el presente expediente también se encuentra sujeto a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de la Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que implica que las resoluciones que se dicten estarán a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, **se hace del conocimiento de las partes que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales**, en términos de los artículos 6°, 73, fracciones II y V y 113 fracción V de la última ley en cita, y sobre todo **atendiendo a lo señalado en el Título Tercero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, lo que deberán manifestar expresamente siguiendo los lineamientos ahí señalados, en la inteligencia que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que las resoluciones que se dicten se aplique sin supresión de datos conforme a lo señalado en el artículo 21 de la última ley en cita.

FIRMA ELECTRÓNICA. Finalmente, conforme lo señalado en el oficio **CJF/CAP/DGGJ/STG/4230/2022**, signado por la Encargada del despacho de los asuntos de la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, el artículo 3° de la Ley de Amparo y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, de conformidad con lo establecido en su artículo 52, fracción IV, este acuerdo se firma de manera electrónica; por lo que se ordena glosar la evidencia criptográfica respectiva, sin que sea necesario realizar certificación alguna o nueva firma para su incorporación al expediente físico, toda vez que tiene el mismo valor que la firma autógrafa.

Notifíquese; y emplácese a la tercera interesada a través de oficio.

Así lo proveyó y firma el licenciado **Reynaldo Piñón Rangel**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Guanajuato, asistido de la Secretaria **Ana Enriqueta Bustos Hernández**, que firma y da fe. **Doy fe.** Rúbricas.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

A t e n t a m e n t e .

Guanajuato, Guanajuato, a veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

La Secretaria del Juzgado.

Ana Enriqueta Bustos Hernández.



**C. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO
DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO
EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.**

OCC J.D.
GUANAJUATO, GTO.

2023 MAR 23 PM 2:26

VALIDEZ DE SELLO
SUJETO A REVISIÓN

[REDACTED], O, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED], ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio de este escrito y con fundamento en los artículos 1º, 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, fracción I, 5º, fracción I, 6º, 10, 107, fracción V, 108, 115 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, vengo a solicitar el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN**, en contra de actos de autoridad que se señalaran en el capítulo correspondiente.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 108 de la Ley de Amparo, manifiesto:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO Y DEL QUE PROMUEVE EN SU NOMBRE, QUIEN DEBERÁ ACREDITAR SU REPRESENTACIÓN:

[REDACTED]

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO: Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, Gto., con domicilio ubicado en Plaza de la Paz, número 12, Colonia Centro, Código Postal 36000, en esta Ciudad de Guanajuato Capital.

III.- AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES: Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato.

IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME. -

- a) La omisión de notificar al hoy tercero interesado Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, Gto., el auto de fecha 23 veintitrés de enero de 2023 dos mil veintitrés, emitido por la hoy autoridad responsable y mediante el cual, en su numeral **SEGUNDO**, último párrafo, señala "Por lo anterior, este Tribunal **DECLARA FIRME** el laudo mixto de dieciocho de marzo de dos mil veintidós", en el juicio laboral con número de expediente **355/2019/TCA/CA/IND** del índice de la autoridad responsable.
- b) La omisión de acordar mi promoción presentada ante la Oficialía de Partes de la hoy autoridad responsable en fecha 9 nueve de enero de 2023 dos mil veintitrés, mediante el cual, solicito la ejecución del laudo de fecha 18 dieciocho de marzo de 2022 dos mil veintidós dictado dentro del juicio ordinario laboral con número de expediente **355/2019/TCA/CA/IND**.

V. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYAN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO O QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON:

PRIMERO. - Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esta Ciudad de Guanajuato, Gto., en fecha 22 veintidós de abril de 2019 dos mil diecinueve, presenté demanda en la vía ordinaria laboral en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, Gto., misma que fue admitida por la hoy autoridad responsable mediante su auto de fecha 26 de abril de 2019.

SEGUNDO. – El suscrito, al no haber sido notificado del acuerdo de fecha 3 de junio de 2019 ni del acuerdo de fecha 1º de julio de 2019, mediante los cuales, se invita a las partes para que las aclaraciones, contestación a la demanda y ofrecimiento de pruebas, según corresponda, las realicen por escrito, y por el cual se admiten y desechan las pruebas ofrecidas respectivamente, esto al haberse señalado un domicilio diferente al ofrecido en mi escrito inicial de demanda, en fecha 3 de diciembre de 2019, promoví ante la hoy autoridad responsable incidente de nulidad de notificaciones, además que mediante otro escrito presentado en la misma fecha 3 de diciembre de 2019, solicité que se regularizara el procedimiento en el juicio origen del presente juicio de amparo, en virtud, que en el auto emitido por la hoy autoridad responsable en fecha 1º de julio de 2019, tampoco se señalaba nada con respecto a las pruebas ofrecidas con mi escrito inicial de demanda y en el cual, también se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones de manera errónea.

Cabe mencionar, que la hoy autoridad responsable, en la audiencia establecida en fecha 3 de diciembre de 2019, misma que fue programada para llevarse a cabo la audiencia del desahogo de pruebas, admitió a trámite mi incidente de nulidad de notificaciones planteado, mismo que al ser un incidente de previo y especial pronunciamiento, suspendió el procedimiento y señaló fecha para llevarse a cabo la audiencia incidental el 16 de enero de 2020.

TERCERO. - En fecha 16 de enero de 2020, se llevó a cabo la audiencia incidental del incidente de nulidad de notificaciones planteado, misma en la cual, se ratificó dicho incidente por el suscrito y la parte demanda dio contestación al mismo.

La hoy autoridad responsable, mediante su resolución interlocutoria de fecha 27 de enero de 2020, declara procedente y fundado el incidente de nulidad de notificaciones planteado y declara nulo y sin efectos lo actuado desde la fecha tres de junio de dos mil diecinueve y se señala como fecha para que tenga verificativo la presente audiencia en su etapa de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución el día 24 de febrero de 2020.

CUARTO. – La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución programada para llevarse a cabo el día 24 de febrero de 2020, no se realizó en virtud, de que según la hoy autoridad responsable en encontraba corriendo el termino legal para su citación a la parte demandada y programándose nueva fecha para que se llevaran a cabo la mencionada audiencia en fecha 24 de abril de 2020.

Cabe mencionar, que por motivos de la pandemia del COVID 19, las audiencias de conciliación, contestación a la demanda y ofrecimiento de pruebas, entre otras, la programada para el día 24 de abril de 2020, no fue posible llevarse a cabo, por lo que, la hoy autoridad responsable mediante auto de fecha 12 de mayo de 2020, la reprogramó para el día 20 de agosto de 2020.

QUINTO. – En fecha 20 veinte de agosto de 2020 dos mi veinte, la hoy autoridad responsable llevó a cabo la audiencia de conciliación, contestación a la demanda y ofrecimiento de pruebas, mismas que en la primera no hubo un acuerdo entre las partes, en la segunda, el suscrito ratifique mi escrito inicial de demanda, así como las pruebas ofrecidas en el mismo y la parte demandada dio contestación a la demanda, y en la etapa tercera, el suscrito ratifique las pruebas ofrecidas y anexadas a mi escrito inicial de demanda y la parte demandada ofreció las suyas en dicha audiencia. La hoy autoridad responsable, en dicha audiencia, se reservó la determinación de la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por ambas partes, para un mejor análisis y estudio.

El suscrito, al tener conocimiento de que se había cometido violación a lo establecido en el artículo 134, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios que establece “Concluido el ofrecimiento, el tribunal resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche”, así como, de que ya había pasado en exceso el término establecido en el artículo 135, del mismo precepto invocado que señala que “Al terminar la etapa de

ofrecimiento de pruebas, el tribunal señalará día y hora, para la audiencia de recepción de pruebas y alegatos, dentro de los diez días hábiles siguientes”, solicitó mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la hoy autoridad responsable en fecha 6 seis de enero de 2021, que se emitiera el Acuerdo de Admisión de Pruebas, lo cual sucedió, emitiéndose el acuerdo de admisión de pruebas en fecha 5 cinco de febrero de 2021 y señalándose para su desahogo el día 22 veintidós de marzo de 2021, lo cual sucedió en la especie y señalándose 3 tres días para la presentación de alegatos.

SEXTO. – En fecha 31 treinta y uno de mayo de 2021, se declaró cerrada la instrucción y se turnó al proyectista para la elaboración del laudo correspondiente, el suscrito, al haber pasado un total de 7 siete meses sin que se hubiese emitido el laudo correspondiente del juicio laboral número **355/2019/TCA/CA/IND**, presenté demanda de amparo indirecto en fecha 20 veinte de enero de 2022 dos mil veintidós, mismo que por razones de turno, le tocó conocer al C. Juez Segundo de Distrito de este Decimosexto Circuito, asignándole el número de expediente **68/2022**, quien por sentencia de fecha 21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintidós, me concedió el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión.

SEPTIMO. – La hoy autoridad responsable, en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto número 68/2022, de fecha 21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintidós, emitió el laudo correspondiente dentro del juicio ordinario laboral número **355/2019/TCA/CA/IND** en fecha 18 dieciocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, habiéndose notificado al suscrito en fecha 3 tres de junio de 2022 dos mil veintidós y a la parte demandada y condenada el día 19 diecinueve de mayo de 2022 dos mil veintidós, es decir, entre tres y cuatro meses después de su emisión.

OCTAVO. – Estando Inconforme el hoy tercero interesado Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, Gto., con los términos del laudo emitido por la hoy autoridad responsable en fecha 18 dieciocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, presentó ante ella misma, demanda de amparo directo, misma que por razones de turno, le tocó conocer al H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Decimosexto Circuito, habiéndole asignado el número de expediente **411/2022**, así como, el suscrito, presenté demanda de amparo directo adhesivo, H. Tribunal que mediante sentencia emitida en fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, **NEGO** el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión al hoy tercero interesado Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, Gto., y el amparo directo adhesivo lo declaró sin materia.

Cabe mencionar a su Señoría, que dicha resolución le fue notificada a la hoy autoridad responsable en fecha 2 dos de diciembre de 2022 y mediante auto de fecha 26 veintiséis de enero de 2023 dos mil veintitrés, **SE LE REQUIRIÓ** para que acusara acuse de recibo de la notificación realizada con los debidos apercibimientos de Ley.

NOVENO. - El suscrito, al tener conocimiento de que al hoy tercero interesado le habían negado el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, presenté escrito ante la Oficialía de Partes de la hoy autoridad señalada como responsable en fecha 9 nueve de enero de 2023, mediante el cual, solicité la ejecución del laudo dictado en el expediente laboral número **355/2019/TCA/CA/IND** en fecha 18 dieciocho de marzo de 2022, sin que hasta la fecha, dicha petición haya sido acordada por la ya multicitada hoy autoridad señalada como responsable, petición que constituye uno de mis actos reclamados en el presente juicio de amparo indirecto.

DECIMO. – La hoy autoridad señalada como responsable, en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo número **411/2022**, del índice del H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito en el Estado, emitió el Acuerdo de fecha 23 veintitrés de enero de 2023, mediante el cual, **DECLARA FIRME** el laudo dictado en el juicio ordinario laboral número **355/2019/TCA/CA/IND**, sin que éste último, le haya sido notificado al hoy tercero

interesado Ayuntamiento de Guanajuato, Gto., omisión que constituye otro de mis actos reclamados en el presente juicio de amparo indirecto.

VI. LOS PRECEPTOS QUE, CONFORME AL ARTICULO 1º DE ESTA LEY, CONTENGAN LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS CUYA VIOLACIÓN SE RECLAME: El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 739 Bis, de la supletoria Ley Federal del Trabajo por disposición expresa del artículo 9, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios y 148, de este último precepto legal invocado.

VII.- NO APLICA

VIII.- LOS CONCEPTOS DEL VIOLACION:

Antes de señalar y detallar en qué consisten los conceptos de violación con los que a mi juicio se me están violando mis derechos humanos y las garantías para su protección, solicito muy atentamente a Usted C. Juez de Distrito que de conformidad a lo establecido en el Artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, aplique en mi favor por ser la parte trabajadora la suplencia en la deficiencia de los conceptos de violación, tanto en todo lo aquí expuesto, como en lo que se estime deje de exponer en el desarrollo de dichos conceptos de violación.

Sirva de base y fundamento lo que señala y refiere la siguiente Jurisprudencia emitida al respecto por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que me permito transcribir:

Tesis: 2a./J. 39/95	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	la Novena Época	200727	1 de 1
Segunda Sala	Tomo II, Septiembre de 1995	Pag. 333	Jurisprudencia(Laboral)	

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS.

La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATANDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA", establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones.

Contradicción de tesis 51/94. Entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 2 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de Jurisprudencia 39/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Presidente: Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Ahora sí, y una vez hecha la anterior petición en mi calidad de trabajador y salvo la mejor opinión de esta Autoridad Federal, los agravios que se me ocasionan con el acto reclamado son al tenor siguiente:

Primero. – La hoy autoridad señalada como responsable, viola mis derechos humanos y mis garantías para su protección establecidos en el artículo 17 Constitucional, en relación con lo establecido en los artículos 739 Bis y 838, de la supletoria Ley Federal del Trabajo por disposición expresa del artículo 9, de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, mismos que a la letra señalan:

Artículo 739 Bis. - Las resoluciones que se dicten en los juicios laborales deben notificarse a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente. La razón que corresponda se asentará inmediatamente después de dicha resolución.

Artículo 838.- El Tribunal dictará sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito, salvo disposición en contrario de esta Ley.

Existe violación al primer precepto legal invocado y transcrito, en razón, de que, desde la fecha en que se emitió la resolución de fecha 23 veintitrés de enero de la presente anualidad, mediante el cual, la hoy autoridad señalada como responsable, estableció en el último párrafo del numeral **SEGUNDO** de dicha resolución que se **DECLARA FIRME** el laudo emitido de fecha 18 de marzo de dos mil veintidós, han transcurrido en exceso el termino establecido en dicho precepto legal invocado y transcrito, que es de tres días para que se llevara a cabo la notificación al hoy tercero interesado de dicha resolución y al no hacerse así, no se me está administrando justicia pronta ni expedita, y mucho menos en el término establecido para ello, motivos por los cuales, se violan mis derechos humanos y garantías para su protección consagrados en el artículo 17 Constitucional, señalándose a su Señoría que para efectos de la promoción del presente juicio de amparo indirecto contra dilaciones presuntamente excesivas en el dictado de proveídos, laudos o en la realización de cualquier otra diligencia, el juicio de amparo procede cuando transcurren más de 45 días naturales, contados a partir de la fecha en la que concluyó el plazo en que legalmente debieron pronunciarse o realizarse los actos procesales respectivos, plazo que concluyo en fecha 26 veintiséis del mismo mes y año, motivos por los cuales, le solicito muy atentamente a su Señoría, me conceda el amparo y protección de la justicia de la unión, por la dilación y retraso en la notificación al hoy tercero interesado de la resolución de fecha 23 de enero de 2023 dos mil veintitrés.

Asimismo, la hoy autoridad señalada como responsable también viola mis derechos humanos y garantías para su protección consagradas en el artículo 17 Constitucional, en relación con el segundo precepto legal invocado y transcrito, en virtud, que desde que presenté mi escrito ante la Oficialía de Partes en fecha 9 nueve de enero de 2023 dos mil veintitrés, mediante el cual, solicité la EJECUCIÓN DE LAUDO de fecha 18 dieciocho de marzo de 2022 dos mil veintidós ha transcurrido en exceso las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito, salvo disposición en contrario de esta Ley, venciéndose dicho plazo para que emitiera la resolución a mi promoción el día 25

veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés, motivos por los cuales y al no hacerse en el término establecido para ello, se viola en mi perjuicio el artículo 17 Constitucional, ya que, no se me está administrando justicia pronta y expedita, y mucho menos en el término establecido para ello en el artículo 838, de la supletoria Ley Federal del Trabajo, por lo cual, le solicito muy atentamente a su Señoría me conceda el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión en contra de la omisión de la hoy autoridad señalada como responsable de dictar la resolución que recaiga a mi promoción de ejecución de laudo.

Sirva de base y fundamento a lo expresado en mi concepto de violación, lo que señala y refiere la siguiente Jurisprudencia obligatoria emitida al respecto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que me permito transcribir:

Décima Época; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Núm. De Registro: 2019400; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, Materia(s): Común, Laboral; Tesis: 2a./J. 33/2019 (10a.); Página: 1643.

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DIAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), sostuvo que, por regla general, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra dilaciones procesales, a menos que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta demora del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso deberá darse cauce legal a la demanda, aunque en principio se trate de violaciones de naturaleza adjetiva. Ahora bien, si se toma en cuenta que resulta difícil fijar un lapso genérico de la duración de la demora que pueda establecerse de manera uniforme e indiscutible, para saber si se ha configurado o no una dilación excesiva que se traduzca en una auténtica paralización del procedimiento que haga procedente el juicio de amparo indirecto, debe complementarse ese criterio -por lo que hace a la materia laboral- a fin de proporcionar un estándar mínimo objetivo que ofrezca seguridad jurídica a las partes en el juicio y, por ello, se determina que para efectos de la promoción del juicio de amparo indirecto contra dilaciones presuntamente excesivas en el dictado de proveídos, laudos o en la realización de cualquier otra diligencia, el juicio de amparo procede cuando transcurren más de 45 días naturales, contados a partir de la fecha en la que concluyó el plazo en que legalmente debieron pronunciarse o realizarse los actos procesales respectivos, si se toma en cuenta que es precisamente ese período el máximo que el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo tolera para que el juicio permanezca inmóvil, cuando sea necesaria alguna promoción del trabajador.

Contradicción de tesis 294/2018. Entre las sustentadas por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito. 9 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Mónica Jaime Gaona.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A Usted C. Juez de Distrito, atentamente pido:

Primero. - Tenerme por presentado, demandando el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión.

Segundo. - Con las copias simples exhibidas, emplazar a las partes en el juicio Constitucional para que comparezcan a deducir sus derechos.

Tercero. - En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar sentencia en el presente juicio de garantías, en la cual se me otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal en los términos solicitados.

Protesto lo necesario.
Guanajuato, Gto. A la fecha de su presentación.
Atentamente.



